GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE LO INTERIOR
SAN JUAN, Puerto Rico

L-15
Sept. 19, 1957

R E G L A M E N T O

PARA REGULAR LA EXTRACCION DE ARENA, GRAVA Y PIEDRA DE LA ORILLA DEL MAR, LA ZONA MARITIMA Y LOS LECHOS DE LOS RIOS INNAVEGABLES DE PUERTO RICO PARA FINES COMERCIALES E INDUSTRIALES

El Comisionado de lo Interior, de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 4 de la Ley No. 22, aprobada el 13 de abril de 1916, titulada "Ley para autorizar la extracción de arena, grava y piedra de la orilla del mar, y la zona marítima y de los lechos de ríos innavegables", por la presente DISPONE que, a partir de la fecha de la aprobación por el Consejo Ejecutivo de Puerto Rico de este reglamento, la extracción de arena, grava y piedra de la playa, la zona marítima y los lechos de los ríos innavegables, para fines comerciales, se hará con arreglo a las siguientes disposiciones:-

1.- Toda persona que desee obtener un permiso para la extracción de arena, grava o piedra, deberá solicitarlo mediante petición escrita en triplicado al Comisionado de lo Interior. La solicitud deberá suministrar la siguiente información:-

a.- Clase de construcción a que se dedicará el material solicitado y sitio donde radica o radicará la misma.

b.- Clase de material.

c.- Cantidad de material solicitado.

d.- Localización del sitio del cual se extraerá el material.

e.- Número de licencia o tablilla del truck o de los trucks que se dedicarán a transportar el material y la capacidad de carga de los mismos.

f.- Nombre y dirección del propietario o propietarios de los terrenos colindantes al sitio del cual se extraerá el material.

2.- Todo permiso para la extracción de arena, grava o piedra será concedido sujeto a las siguientes condiciones:-

a.- El solicitante no podrá usar la propiedad privada sino por autorización escrita del dueño o dueños de la propiedad.

b.- Se permitirá la extracción de materiales durante los días laborables solamente y en las horas entre las 7:00 A.M. y 4:00 P.M.

c.- Será obligación del chauffeur o chauffeurs de los trucks que transporten el material anotar en una libreta que deberá llevar al efecto, los viajes diarios que realice, siendo su deber, además, presentar la misma al empleado del Departamento de lo Interior que así lo solicite.

d.- No se extraerá el material en forma tal que deje hoyos o depresiones que puedan causar daño a las personas o vehículos que transiten por el sitio del cual se extrae el material.

e.- Todo permiso concedido hará constar la fecha en la cual vencerá el mismo; DISPONIENDOSE, que el Comisionado de lo Interior podrá prorrogarlo por escrito por el término que estime razonable.

f.- Toda persona natural o jurídica a quien se le conceda un permiso para extraer arena, grava o piedra, será responsable de cualquier daño ocasionado a El Pueblo de Puerto Rico; a cualquier municipio de la Isla y a tercera personas.

g.- El Comisionado de lo Interior podrá revocar cualquier permiso otorgado antes del término por el cual fué concedido cuando el tenedor del mismo no cumpliere las condiciones estipuladas ni la ley ni reglamentos en vigor y podrá revocarlo, además, cuando a su juicio el interés público así lo requiera.

3.- Todo permiso para la extracción de arena, grava o piedra concedido a una persona natural o jurídica que se dedique a la extracción de estos materiales en forma científica y con fines comerciales o industriales, deberá elevarse a un contrato escrito. El Comisionado de lo Interior podrá en estos casos autorizar la instalación de equipo y maquinarias y la construcción de edificaciones bajo las condiciones que estime conveniente. El contrato otorgado deberá fijar el término del mismo, un canon anual pagadero por adelantado y condiciones de venta de materiales a El Pueblo de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades y a los municipios de la Isla.

4.- Al concederse permiso para extraer arena de la playa o zona marítima debera seleccionarse aquel sitio donde la acción de las olas reponga la arena extraída.

5.- No se permitirá la extracción de arena, grava o piedra de aquellos sitios donde los materiales formen una barrera natural para la protección de las propiedades contiguas.

6.- No se permitirá la extracción de arena, grava o piedra en forma tal que pueda perjudicar las carreteras o caminos o cualquier parte accesoria de los mismos.

7.- Toda persona a quien se le expida un permiso para extraer arena, grava o piedra de la playa y la zona marítima o de los lechos de los ríos innavegables deberá tomar las debidas precauciones para evitar causar daños a los caminos y arbolados; deberá asimismo cumplir con las disposiciones de las leyes y reglamentos aplicables.

8.- Todo poseedor de un permiso para la extracción de arena o grava pagará en efectivo, cheque certificado o giro postal, los siguientes derechos:-

a.- 3 ¢ por cada metro cúbico de arena

b.- 5 ¢ por cada metro cúbico de grava

Los derechos aquí prescritos no serán aplicables a los contratos formalizados de acuerdo con el artículo 3 de este reglamento, ya que para ello se atenderá a los términos de los contratos otorgados.

9.- Toda persona a quien se le hubiere concedido un permiso para la extracción de materiales deberá fijar en uno de los lados del vehículos de motor que transportará los mismos, las dimensiones de la caja y la capacidad de carga del truck.

10.- Este reglamento deroga y deja sin efecto cualquier otro promulgado con anterioridad al mismo.

San Juan, Puerto Rico, Marzo_____de 1946

(Fdo.) Orlando R. Méndez
COMISIONADO

APROBADO POR EL CONSEJO EJECUTIVO

San Juan, Puerto Rico, Abril 9 de 1946.

(Fdo.) W. A. Power
Secretario Ejecutivo